



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, (expediente N° 00 y otros) instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante NN), juntamente con su representante legal que figura en la base de datos del Registro Único del Contribuyentes **XX**, con **CIC N° 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 21/04/2025, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de la obligación del IVA General de los periodos fiscales 01/2020 a 12/2021 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente Libros del IVA (ventas), Diario Mayor Comprobantes Originales de ingresos correspondientes a los periodos fiscales mencionados, requerimiento no presentado.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/07/2025, los auditores de la GGII constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA y el IRE, obteniendo con ello un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible en perjuicio al Fisco, infringiendo de este modo lo dispuesto por los Arts. 22, 83, 85 y 87 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 64 y 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, respectivamente, por lo que procedieron a calcular la base imponible para el IRE de conformidad a lo establecido en el Num. 3 del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 – en adelante la Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la GGII consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 173 de la Ley, al encuadrar su conducta a las presunciones establecidas en los Nums. 2), 3), 4) y 5) y Nums. 2) y 12) del Art. 174 del mismo cuerpo legal, por lo que recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación de 1 a 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar, conforme al Art. 175 de la Ley, además de la multa por Contravención, conforme a lo previsto en el Art. 176 de la referida Ley, en concordancia con el Num. 6), Inc. e) del Anexo a la Resolución General N° 13/2019, según el siguiente cuadro:

OBLIGACIONES FISCALES	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE 10	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	
521 - IVA General	01/2020	14.639.962	1.463.996	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175° CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212° Y 225° DE LA LEY 125/91.	
521 - IVA General	04/2020	2.811.642	281.164		
521 - IVA General	05/2020	9.563.232	956.323		
521 - IVA General	06/2020	25.283.055	2.528.306		
521 - IVA General	07/2020	15.117.771	1.511.777		
521 - IVA General	08/2020	7.860.024	786.002		
521 - IVA General	09/2020	32.230.090	3.223.009		
521 - IVA General	10/2020	10.195.201	1.019.520		
521 - IVA General	12/2020	10.230.516	1.023.052		
521 - IVA General	01/2021	4.113.580	411.358		
521 - IVA General	03/2021	13.584.398	1.358.440		
521 - IVA General	04/2021	9.887.952	988.795		
521 - IVA General	05/2021	16.195.487	1.619.549		
521 - IVA General	06/2021	6.760.659	676.066		
521 - IVA General	07/2021	19.086.461	1.908.646		

521 - IVA General	08/2021	4.346.240	434.624	
521 - IVA General	09/2021	4.569.607	456.961	
521 - IVA General	10/2021	5.036.883	503.688	
521 - IVA General	11/2021	4.583.750	458.375	
521 - IVA General	12/2021	8.851.485	885.149	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2020	243.774.233	24.377.423	
800 – AJUSTE IRE GENERAL	2021	224.480.639	22.448.064	
551 – AJUSTE CONTRAV	10/07/2025	0	0	300.000
TOTALES		693.202.868	69.320.287	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 27/10/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, conjuntamente con su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los Arts. 212, 225 y 182 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y aplicación de sanciones, además de la responsabilidad subsidiaria, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, habiéndose cumplido el plazo para presentar descargo, sin que **NN** ni su representante lo efectúe, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio según Resolución N° 00 del 10/11/2025; Cumplida dicha etapa, sin que la firma sumariada ni su representante legal formulen agravio, el DS1 emitió la Resolución del Cierre del Periodo Probatorio N° 00 y dejó abierto la etapa de Alegatos. Habiéndose, cumplida todas las etapas procesales establecida en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que **NN** haya tomado intervención alguna; por Providencia N° 72900002649 del 18/12/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM) y ante la falta de pruebas documentales respaldatorias de los ingresos por parte de **NN**, y conforme a los datos o montos informados por los clientes de la mencionada firma sumariada en sus Libros de compras del Hechauka, cotejándolos con los montos consignados por la citada contribuyente en sus DDJJ del IVA - Form. 120, surgió diferencias que representan ingresos no declarados, que afectan a la base imponible del IVA y del IRE, en virtud de lo establecido en los Arts. 22, 83, 85 y 87 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 64 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Ante la falta de elementos de juicio necesarios y confiables para determinar las rentas netas contables y fiscales reales, de manera a realizar la determinación del impuesto sobre base cierta, el DS1 refirió que están dadas las condiciones previstas por la Ley para la estimación sobre base mixta prevista en el Art. 211, Num. 3) de la Ley, a fin de determinar la incidencia impositiva no declarada, el DS1 precisó que la finalidad de todo el proceso es determinar el impuesto de acuerdo a la realidad económica (Art. 247 de la Ley), por lo que corresponde confirmar la liquidación del tributo efectuada por los auditores de la GGI, teniendo en cuenta la rentabilidad económica promedio según su actividad y zona geográfica, la cual, según cuadro expuesto en el Informe Final asciende para el IRE de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 a 30%, conforme se expone en el Informe Final de Auditoría - Cuadro 3: Determinación de la Base imponible afectada en el IRE.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas durante el proceso sumarial, el DS1 con base en las evidencias analizadas durante el referido acto administrativo, confirmó que el contribuyente hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, hecho fáctico que se sustenta entre los montos consignados en las DD.JJ. del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales obrantes en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que guardan relación al presente proceso.

Además, el DS1 señaló que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible del IVA e IRE en perjuicio al fisco, al no declarar la totalidad de sus ingresos, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados; por tanto, corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental, dado que la firma contribuyente no demostró durante la fiscalización ni en el Sumario Administrativo, que dichas operaciones fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró que la conducta de GI se subsume en la prevista en el Art. 173 numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley, porque presentó sus DD.JJ. sin respaldo documental, con lo cual suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados. Además, presentó DD.JJ. con datos falsos al registrar operaciones inexistentes, defraudando así al Fisco al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente en el IVA e IRE General de los periodos y ejercicios fiscales cuestionados. Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar la multa por Defraudación de conformidad con lo establecido en los Nums. 12) y 14) del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 del citado cuerpo legal, equivalente a 220% del crédito fiscal deducido indebidamente en el IVA e IRE. En igual sentido, corresponde aplicar la multa por Contravención de conformidad a lo previsto en el num. 6 inc. e) del Anexo de la RG N° 13/2019, porque el contribuyente no dio cumplimiento a sus deberes formales (no contestó la Orden de Fiscalización).

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria del representante legal, el DS1 refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la GGII a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125 y 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** no declaró la totalidad de sus ingresos gravados por el IVA y el IRE, lo cual implicó la presentación de su declaración jurada con datos falsos, el suministro de la información inexacta sobre sus operaciones comerciales en perjuicio del Fisco, que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **CIC N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y, en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multa.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	1.463.996	3.220.791	4.684.787
521 - AJUSTE IVA	04/2020	281.164	618.560	899.724
521 - AJUSTE IVA	05/2020	956.323	2.103.910	3.060.233
521 - AJUSTE IVA	06/2020	2.528.306	5.562.273	8.090.579
521 - AJUSTE IVA	07/2020	1.511.777	3.325.909	4.837.686
521 - AJUSTE IVA	08/2020	786.002	1.729.204	2.515.206
521 - AJUSTE IVA	09/2020	3.223.009	7.090.619	10.313.628
521 - AJUSTE IVA	10/2020	1.019.520	2.242.944	3.262.464
521 - AJUSTE IVA	12/2020	1.023.052	2.250.714	3.273.766
521 - AJUSTE IVA	01/2021	411.358	904.987	1.316.345
521 - AJUSTE IVA	03/2021	1.358.440	2.988.568	4.347.008
521 - AJUSTE IVA	04/2021	988.795	2.175.349	3.164.144
521 - AJUSTE IVA	05/2021	1.619.549	3.563.007	5.182.556
521 - AJUSTE IVA	06/2021	676.066	1.487.345	2.163.411
521 - AJUSTE IVA	07/2021	1.908.646	4.199.021	6.107.667
521 - AJUSTE IVA	08/2021	434.624	956.172	1.390.796
521 - AJUSTE IVA	09/2021	456.961	1.005.314	1.462.275
521 - AJUSTE IVA	10/2021	503.688	1.108.113	1.611.801
521 - AJUSTE IVA	11/2021	458.375	1.008.425	1.466.800
521 - AJUSTE IVA	12/2021	885.149	1.947.327	2.832.476
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	24.377.423	53.630.330	78.007.753

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	22.448.064	49.385.740	71.833.804
551 - AJUSTE CONTRAVEN	10/07/2025	0	300.000	300.000
Totales		69.320.287	152.804.622	222.124.909

* Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 220% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución, más una multa por Contravención por incumplimiento de deberes formales según lo dispuesto en el Anexo 1, Art. 6°, inc. e) de la RG N° 13/2019.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme los alcances del Art. 26 de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley, asimismo a su representante legal, para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS